

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.734-1

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a ustedes en el marco de la *Solicitud de Consulta* N° xxxxxxxx formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N° xxxxxxxx, a través del cual solicitaron parecer jurídico acerca de la exigibilidad de la vigencia del timbrado en las facturas de exportación al momento de la oficialización de la declaración detallada bajo los regímenes de exportación.

Al respecto mencionaron que el timbrado implica la autorización para la emisión de los comprobantes, pero que su vigencia no debería ser exigible al momento de su utilización como sustento de la operación de venta de exportación, tanto al tiempo de oficialización de la declaración, como en los trámites previos correspondientes, ante las dependencias de la Gerencia General de Aduanas y otras instituciones.

Se enfatizó que lo requerido por las disposiciones legales, es que al momento de realizarse los trámites, se verifique que las facturas de exportación hayan sido expedidas dentro del periodo de autorización, y no que si a la fecha del trámite siga vigente la autorización.

De lo planteado por la recurrente surge el siguiente análisis:

El 92 de la Ley N° 6380/2019, primer párrafo determina: *“Los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados, estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen, y asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada”.*

El artículo 1° del Decreto N° 6539/2005, por el cual se dictó el Reglamento General de Timbrado y Uso de Comprobantes de Venta, Documentos Complementarios, Notas de Remisión y Comprobantes de Retención, texto actualizado por el Decreto N° 10797/2013, menciona que se entiende por “timbrado” a la intervención de la Administración Tributaria previa a la impresión de los documentos citados en el párrafo precedente, expresada en caracteres numéricos, constituyendo un acto administrativo en virtud del cual los mismos quedarán habilitados para su expedición dentro de un plazo determinado a fin de sustentar los hechos económicos que tienen efectos fiscales.

Del artículo 2° del citado Decreto (TA), se infiere que las facturas de exportación son comprobantes de ventas y acreditan la enajenación de bienes, siempre que cumpla con las disposiciones legales.

En tal contexto, el artículo 143 de la Ley N° 2422/2004 “Código Aduanero”, a los efectos de la aplicación del régimen aduanero de exportación, menciona que entre los requisitos

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.734-1

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

para la presentación de la declaración en detalle esta deberá estar acompañada necesariamente de la factura comercial.

En tal sentido, la exigibilidad de la vigencia del timbrado de la factura es al momento de realizarse la enajenación de las mercaderías, en este caso para ser exportadas. Al efecto, durante el trámite de la formalización de la declaración aduanera detallada, puede acaecer el vencimiento del timbrado de la factura. Sin embargo, esta será válida para la prosecución de los trámites ante la Gerencia General de Aduanas.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que las facturas que se utilizan para la exportación son un tipo de comprobantes de ventas, y que son plenamente válidas toda vez que se encuentren timbradas por la Administración Tributaria; y que la exigibilidad de la vigencia del timbrado de las facturas es que las mismas hayan sido expedidas dentro del plazo de autorización, siendo plenamente válidas para los trámites ante la Gerencia General de Aduanas.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta formulada por la recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

FANNY ANDINO, *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

EVER OTAZÚ, *Gerente General*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Gerencia General de Impuestos Internos

Dirección Nacional de Ingresos Tributarios